

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00410-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA S.A.S
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial, por la sociedad **Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S**, contra la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la parte accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que el 7 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad concesionaria Autovía Bucaramanga -Pamplona S.A.S. celebraron el Contrato de Concesión No. 002 de 2016, cuyo objeto consiste en el otorgamiento de una concesión para que el Concesionario lleve a cabo los estudios y diseños definitivos, la financiación, la gestión ambiental, predial y social, la construcción, el mejoramiento, la rehabilitación, la operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Bucaramanga-Pamplona.
- Refiere que con posterioridad a la celebración del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 se hizo imposible ejecutar las obras y actividades de dicho Contrato, por causas no imputables a Autovía Bucaramanga –Pamplona S.A.S.

- Señala que la ANI inició procedimiento sancionatorio de caducidad 20217070320700018E en contra del Concesionario, a través de la Gerencia GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la ANI.
- El Concesionario solicitó en el trámite del procedimiento sancionatorio de caducidad 20217070320700018E, entre otras pruebas, la recepción de los testimonios de los señores Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico, los cuales fueron decretados por la ANI mediante Auto No. 20217070001666 del 10 de septiembre de 2021, proferido por la Gerencia de Procedimientos Administrativos Sancionatorios.
- Que en audiencia llevada a cabo el 14 de octubre de 2021 se le reconoció personería para actuar a “Fernando Alberto Roldán Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.029 y tarjeta profesional 77.855 del C. S. de la J., como apoderado de sociedad Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S.”.
- Mediante Auto No. 20217070002586 del 29 de noviembre de 2021, la Gerencia de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la ANI fijó fecha para la recepción de los testimonios de los señores Juan Carlos González y de Pablo Puerta para el 6 de diciembre de 2021 a las 8:00 am..
- Que a través de correo electrónico enviado el día 29 de noviembre de 2021, el abogado Fernando Alberto Roldán Sarmiento adjuntó a la Gerencia de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la ANI soportes -tiquetes aéreos- que daban cuenta de la imposibilidad de atender los testimonios decretados el día 6 de diciembre de 2021, advirtiéndolo de antemano, para efecto de la fijación de una nueva fecha, que tampoco podría atenderlos del 10 al 17 de diciembre de 2021, por tener compromisos profesionales previamente adquiridos en el exterior.
- Indica que mediante correo electrónico remitido a la ANI el 30 de noviembre de 2021 se le “rogó” a esa entidad, a efecto de fijar una nueva fecha para la recepción de los testimonios de los señores Juan Carlos González y Pablo Puerta, *“tener en consideración que tenemos viajes previamente programados y diligencias que atender por asuntos profesionales los días ...*

10 a 17 de diciembre ... como lo acreditan, entre otras pruebas, las reservas aéreas que se adjuntan”.

- Señala que la Gerencia GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la ANI mediante Auto No. 20217070002626 del 3 de diciembre de 2021 programó audiencia de testimonios para el 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 am., exactamente en la misma fecha en que se había advertido que el apoderado del concesionario estaría en pleno vuelo internacional.
- Lo anterior constituye una manifiesta y protuberante violación del derecho al debido proceso y a la defensa del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona porque el representante legal de la accionante no tiene funciones ni experticia para practicar interrogatorios a testigos, se impide al Concesionario actuar a través apoderado, a la hora programada se encontraba en vuelo internacional lo que impedía la conexión a través de internet, se viola el derecho a la igualdad porque al Equipo de Coordinación y Seguimiento del Proyecto 4g se le amplía el término, y no puede forzar a la accionante a tener más de un apoderado (sustitución de poder).
- Que la ANI mediante correo electrónico enviado el 9 de diciembre de 2021 a las 5:09 p.m., reiteró su negativa a no reprogramar los testimonios.
- Que el mismo 9 de diciembre de 2021 a las 7:43 p.m., se le explicó a la ANI la imposibilidad de asistir a la diligencia porque ese día y a esa hora se encontrarían los apoderados en un vuelo internacional.
- Que la ANI llevó a cabo la audiencia el 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., prescindió de los testimonios de los señores Juan Carlos González y de Pablo Puerta.
- Que en recientes declaraciones dadas a la prensa (diario Vanguardia del 7 de diciembre de 2021), el Presidente de la ANI “informó” públicamente que antes de terminar el presente año 2021 se adoptaría una decisión en el proceso de caducidad abierto en contra del Concesionario, y que la misma sería “seguramente” sobre el “incumplimiento grave del contrato de concesión”.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante qué se tutele su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello pretende:

“PRIMERA. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A. como consecuencia de las acciones desplegadas por esa Entidad en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E, en particular, al fijar la práctica de los testimonios de Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico, ambos de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA, previamente decretados por la ANI, en una fecha y hora en las que el apoderado de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA no podía atender la respectiva diligencia judicial por serle materialmente posible, habiendo previamente informado de esta circunstancia a la ANI.

SEGUNDA. Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A. que han sido transgredidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E.

TERCERA. Que, en consecuencia, el juez de tutela deje sin efectos:

3.1. La citación a la audiencia de testimonios de los señores Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico, ambos de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA, para el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 y 8:30 a.m. respectivamente, efectuada mediante auto No. 20217070002626 del 3 de diciembre de 2021.

3.2. La audiencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 y 8:30 a.m. respectivamente, en la que se declararon desestimados los testimonios de los señores Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico, ambos de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA, por no haber concurrido a la señalada diligencia, ante la imposibilidad del apoderado de este Concesionario de atender la susodicha diligencia.

3.3. Y cualquier actuación adelantada en el procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E con posterioridad a la audiencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2021.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que profiera acto administrativo por medio del cual deje sin efectos (i) la citación a la audiencia de testimonios de los señores Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico, ambos de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA, para el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 y 8:30 a.m. respectivamente, efectuada mediante auto No. 20217070002626 del 3 de diciembre de 2021; (ii) la audiencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 y 8:30 a.m. respectivamente, en la que se declararon desestimados los testimonios de los señores Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico, ambos de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA, por no haber concurrido a la señalada diligencia, ante la imposibilidad del apoderado de este Concesionario de atender la susodicha diligencia, y (iii) cualquier actuación adelantada en el procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E con posterioridad a la audiencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2021.

CUARTA. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI fijar nueva fecha y hora para que se practiquen los testimonios de los señores Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico.

QUINTA. Que el juez de tutela emita cualquier otra orden que encuentre necesaria para la protección los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 13 de diciembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 14 del mismo mes y año se inadmitió la acción de tutela y posteriormente a través de auto de la misma fecha se resolvió la medida

provisional y se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Presidente y al Gerente GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la ANI, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MIGRACIÓN COLOMBIA (vinculado) (archivo 27 pdf expediente digitalizado de tutela)

A través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio 20212210816301 de fecha 16 de diciembre de 2021; en los siguientes términos:

Señala que procedió a solicitar el correspondiente informe a la Regional Aeropuerto El Dorado el cual fué enviado y recibido a través del correo electrónico institucional en donde se indicó que verificado el Sistema de Información Misional de la entidad, se registra salida de ambas personas el 10 de diciembre de 2021, a bordo del vuelo No.06 de Avianca, el cual cubrió la ruta Bogotá – Miami.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (archivo 29 pdf expediente digitalizado de tutela)

A través del Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio 20227010004811 de fecha 11 de enero de 2022; en los siguientes términos:

Informa que la ANI suscribió con la Concesionaria Autovía Bucaramanga Pamplona SAS el Contrato de Concesión APP No. 002 de 2016 para que “por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto que comprende los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Bucaramanga Pamplona. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1.

Refiere que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la Entidad en el marco del proceso sancionatorio 20217070320700018E, toda vez que

la práctica de los testimonios se hizo con apego al debido proceso y defensa a través de la Gerencia de Sancionatorios de la Entidad.

Señala que la ANI ha obrado de manera más que razonable frente a las solicitudes de reprogramación de los testimonios, al punto que desde el 14 de octubre del año 2021 ha venido modificando la fecha para su recepción, con ocasión de solicitudes del abogado del Concesionario que en su momento encontró justificadas, luego es evidente que el abogado tenía la posibilidad de sustituir el poder para la audiencia virtual según la facultad que le fue expresamente concedida por el poderdante conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP, sin que de ninguna manera mantener la práctica de una diligencia en un procedimiento administrativo que se rige, entre otros, por los principios de la celeridad, eficiencia y economía, suponga violación de ninguna garantía fundamental.

Aduce que en la audiencia del pasado 15 de diciembre se profirió la decisión mediante la Resolución No. 20217070020325 de la misma fecha y, en una muestra del debido proceso, la Gerencia de Sancionatorios, de común acuerdo con el apoderado del concesionario, quien sí pudo asistir a la diligencia (pese a que había señalado que solo podría hasta el 17 de enero de 2022) fijó fecha para la sustentación de los recursos interpuestos contra la referida Resolución, para el 21 de enero de 2022, con el objeto de que los sujetos procesales contaran con el tiempo razonable y suficiente para examinar la decisión y plantear los argumentos que considere pertinentes.

Argumenta que es evidente la improcedencia de la acción constitucional pues no es cierto que sea el único medio de defensa judicial que tiene a su alcance el actor, ya que como se señaló, contra la decisión que ha sido proferida se pueden presentar los correspondientes recursos, que no han sido sustentados, y que el próximo 21 de enero podrá sustentar.

Aclara que si bien el accionante solicitó que se reprogramase la práctica de los testimonios para después del 17 de enero de 2022, por cuanto en el interregno tenía compromisos laborales y personales previamente adquiridos -no todos eran en el exterior, ni tampoco todos eran profesionales- (de hecho, acreditó que los días 6 y 7 de diciembre se encontraría en la ciudad de Valledupar y entre los días 22 a 28 de diciembre, tenía compromisos familiares previamente adquiridos).

Precisa que a través del Auto No. 20217070002586 se reprogramó la fecha de la práctica de testimonios, y que fue por Auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron los testimonios solicitados por el Concesionario y, mediante Auto 20217070002056 del 11 de octubre de 2021, se fijó como fecha para su práctica el 14 de octubre de 2021.

Indica que el apoderado de la accionante el 13 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 20217070002056 proferido el 11 de octubre de 2021, y/o en caso de que se considerara que el recurso fuese improcedente, solicitó la reprogramación de la práctica de los testimonios para después de que se practicaran los informes y se surtiera el derecho de controversia sobre los mismos.

Explica que en garantía del derecho de debido proceso, la ANI accedió a la solicitud de la Concesión y por lo tanto una vez practicadas en su integridad las pruebas documentales que habían sido decretadas de oficio y, en virtud de las cuales el Concesionario solicitó posponer los testimonios (solicitud que fue aceptada por el Despacho según lo señalado previamente), ahora sí, mediante Auto No. 20217070002586 de 29 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso, entre otras cosas, fijar fecha para la práctica de los dos testimonios decretados, para el 6 de diciembre de 2021, a saber: el de Juan Carlos González, Director SPV de Autovía Bucaramanga Pamplona, a las 8:00 a.m. y el de Pablo Puerta, Director Técnico del Concesionario, para las 8:30 a.m.

Recalca que resulta de vital importancia en la medida que demuestra que la fecha inicial en que se programó la práctica de los testimonios decretados a solicitud de la concesión fue el 14 de octubre de 2021, y, solo en aras de ser garantistas del derecho de defensa, por solicitud del apoderado del concesionario, fueron pospuestos hasta tanto se practicaran las otras pruebas decretadas.

Sostiene que al haberse practicado las otras pruebas y haberse reprogramado la práctica de los testimonios para el 6 de diciembre de 2021, el apoderado del concesionario solicita que la práctica de los mismos se lleve a cabo hasta después del 17 de enero de 2022, solicitud que claramente resultaba incoherente con los principios de celeridad que irradian este tipo de actuaciones sancionatorias contractuales, en tanto estaba solicitando aplazar la diligencia por más de un mes, y más incoherente aún si se tiene en cuenta que fue por solicitud del apoderado del concesionario que la práctica de los testimonios se había reprogramado desde el

14 de octubre de 2021, y que los motivos expuestos por el apoderado, para no poder asistir a la diligencia sino hasta 17 de enero de 2022, eran compromisos de diversa índole (algunos de ellos familiares), lo que claramente denota un proceder que no puede aceptar la administración en ningún caso, darle prevalencia a los intereses personales de un abogado, sobre los intereses públicos que salvaguarda la Administración cuando adelanta procesos sancionatorios contractuales contra los contratistas que están presuntamente incumpliendo un contrato estatal.

Reitera que la solicitud del apoderado del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. se hizo mediante correo del 30 de noviembre de 2021 y no del 29 de noviembre de 2021. Además, si bien el accionante solicitó que se reprogramara la práctica de los testimonios para después del 17 de enero de 2022 por cuanto en el interregno tenía compromisos laborales y personales previamente adquiridos, no todos eran en el exterior, ni tampoco todos eran profesionales. De hecho, acreditó que los días 6 y 7 de diciembre se encontraría en la ciudad de Valledupar y que entre los días 22 a 28 de diciembre tenía compromisos familiares previamente adquiridos.

Menciona que mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, el apoderado del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. presentó un escrito mediante el cual solicitó la invalidez del traslado del informe de la interventoría (Oficio INGEANDINA BPLA-1331- 21 del 17 de noviembre de 2021), en tanto que no habían sido remitidos todos los anexos relacionados en dicho informe y, en consecuencia, insistió en la necesidad de reprogramar los testimonios para después de surtir el traslado completo de la documentación referida por la interventoría. En consecuencia, mediante Auto No. 20217070002626 del 3 de diciembre de 2021, el Grupo GIT de Procesos Sancionatorios Contractuales de la ANI, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispuso (i) corregir la irregularidad advertida por el apoderado del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S., (ii) dejar sin efecto el traslado previsto mediante el Auto No. 20217070002586 de 29 de noviembre de 2021, únicamente con relación al oficio de la interventoría y (iii) reprogramó la práctica de los testimonios para el 10 de diciembre de 2021.

Concluye que en vista de que los testigos no comparecieron a la Audiencia del 10 de diciembre de 2021, y a que dicha prueba se había decretado a solicitud del Concesionario, la Gerencia de Sancionatorios de la Agencia prescindió de su

práctica, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 218 del Código General del Proceso, tal como se advirtió al apoderado del concesionario desde cuando se decretó dicha prueba.

Señala que la Entidad tampoco estaba obligada a contestar la solicitud elevada por el apoderado del Concesionario el 9 de diciembre de 2021, horas antes de la fecha para práctica de los testimonios, en tanto que se trataba de una insistencia a una solicitud que ya había sido atendida previamente mediante Auto del 3 diciembre, en virtud del cual se había negado la petición de posponer la recepción de las declaraciones juramentadas hasta después del 17 de enero de 2022.

Sin embargo, no teniendo la obligación de hacerlo, el 9 de diciembre de 2021 la Gerencia GIT de Procesos Sancionatorios Contractuales de la ANI resolvió, por segunda ocasión, la solicitud de reprogramación de testimonios presentada por el apoderado del Concesionario. En ese punto, además, se señala que no constituye ninguna irregularidad contestar una solicitud de reprogramación mediante un correo por fuera de las horas laborales, máxime cuando se trataba de una reiteración de una petición que había sido atendida previamente.

Frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, refiere que la misma no cumple con la subsidiariedad porque pretende controvertir la validez y la legalidad del proceso sancionatorio porque no se accedió a una nueva reprogramación de testimonios, la cual desde el 14 de octubre del año 2021 se había venido modificando para su recepción, y no es cierto que la tutela que ha sido interpuesta sea el único medio de defensa judicial que tiene a su alcance el apoderado tutelante, ya que contra la decisión que ha sido proferida se pueden presentar los correspondientes recursos, que no ha sido sustentado, y que el próximo 21 de enero podrá sustentar. Tampoco se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto (i) existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso administrativo sancionatorio adelantado, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), (ii) no se está ante la probable configuración de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, no se estaría ante la configuración de un perjuicio irremediable pues, de acuerdo con el curso normal del proceso, está pendiente la sustentación de recursos para el próximo 21 de enero de 2021.

Agrega que no se cumple con el requisito de inmediatez pues existen otros recursos o medios de defensa judiciales procedentes al interior de la actuación procesal, pero además porque el accionante no ha demostrado la presunta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, o situaciones de debilidad manifiesta que abran paso a la acción constitucional.

Indica que ni siquiera se señaló por parte del accionante, cuál sería el perjuicio irremediable, que además debe ser grave, que podría sufrir el apoderado, si no se procede con el amparo transitorio de los derechos invocados, ni se encuentra probado que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados sea sujeto de especial protección constitucional, requisito que es exigido para quien pretenda se amparen sus derechos ante un perjuicio irremediable.

Argumenta una ausencia de elementos probatorios a cargo del accionante como quiera que se limita a enunciar su desacuerdo con el proceso sancionatorio, pero de los elementos de la tutela no se advierte material probatorio, ni tampoco se acredita de manera sumaria la configuración de alguna afectación, entendiéndose esa afectación como la intromisión que genera un menoscabo a los derechos fundamentales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho:

- Declarar la improcedencia de la acción de tutela al existir otros mecanismos de defensa a través de los cuales puede la demandante elevar sus peticiones y hacer uso de medidas cautelares de ser el caso.
- Declarar que la acción de tutela es improcedente porque no se cumplen los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991.
- Negar las pretensiones de la tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la parte accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Agencia Nacional de Infraestructura ha vulnerado o no su derecho fundamental al debido proceso y de defensa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E al fijar la práctica de los testimonios de Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta - Director Técnico, en una fecha y hora en las que el apoderado de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA manifestó no podía atender la respectiva diligencia.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte Constitucional, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo¹.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por ciertas garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre

¹ Sentencia C-034 de 2014

² Sentencia T-597 de 2011.

la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.³

3.2 DE LA INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos en cuanto al requisito de inmediatez como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela. Así, en la sentencia SU-961 de 1999⁴ dio origen al principio de la inmediatez y para ello tuvo en cuenta *“como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad”*⁵; dicha decisión puntualizó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

3.3 REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-544/13, preciso frente a este requisito:

“(…)”

³ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia T 246 de 2015

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. **Por la parte accionante:**

- 4.1.1. Copia del auto No. 20217070002586 *"Auto por el cual se incorporan pruebas documentales y se fija fecha para la práctica de unos testimonios"* (Archivo 3 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia del auto No. 20217070002326 *"Auto por el cual se incorporan pruebas documentales y se fija fecha para la práctica de unos testimonios"* (Archivo 4 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.3. Copia del acta de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 llevada a cabo el 14 de octubre de 2021 (Archivo 5 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.4. Copia de la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 de fecha 19 de julio de 2021 (Archivo 6 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.5. Solicitud de reprogramación de la fecha fijada para la práctica de los testimonios realizada por al apoderado de la accionante a la ANI de fecha 30 de noviembre de 2021 (Archivo 8 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.6. Respuesta a correo electrónico de 9 de diciembre de 2021 y reiteración de la solicitud de reprogramación de la fecha fijada para la práctica de los testimonios realizada por al apoderado de la accionante a la ANI de fecha 09 de diciembre de 2021 (Archivo 9 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.7. Solicitud de reprogramación de la fecha fijada para la práctica de los testimonios realizada por al apoderado de la accionante a la ANI de fecha 06 de diciembre de 2021 (Archivo 10 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.8. Copia de los tiquetes aéreos con fechas de viaje 6 y 7 de diciembre de 2021 destino ida y vuelta Bogotá - Valledupar (Archivo 11 pdf expediente digitalizado).

- 4.1.9. Copia de los tiquetes aéreos con fechas de viaje 10 y 17 de diciembre de 2021 destino ida y vuelta Bogotá - Miami (Archivos 12 y 13 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.10. Solicitud de reprogramación de la fecha de 10 de diciembre de 2021 fijada para la práctica de los testimonios realizada por al apoderado de la accionante a la ANI (Archivo 14 pdf expediente digitalizado).
- 4.1.11. Copia del auto No. 20217070002736 *"Auto por el cual se fija fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"* (Archivo 18 pdf expediente digitalizado folios 2, archivo 21 pdf expediente digitalizado folios 5, archivo 28 pdf digitalizado 6).
- 4.1.12. Copia del acta de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 llevada a cabo el 10 de diciembre de 2021 (Archivo 21 pdf expediente digitalizado folios 5, *archivo 21 pdf expediente digitalizado folios 6-11, archivo 28 pdf digitalizado folios 7-12*).
- 4.1.13. Copia del formato I-94 relacionados con el ingreso a Estados Unidos de los abogados Fernando Alberto Roldan Sarmiento y Juan Miguel Álvarez Contreras el día 10 de diciembre de 2021 (Archivo 26 pdf expediente digitalizado folios 2 y 3).
- 4.1.14. Copia de los pases de abordar para el vuelo AV6 expedidos por Avianca a Fernando Alberto Roldán Sarmiento y Juan Miguel Alvarez Contreras para el vuelo de Bogotá a Miami el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:10 am. (Archivo 26 pdf expediente digitalizado folios 9 - 14).
- 4.1.15. Copia del auto No. 20217070020325 de fecha 15 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S y, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite previsto en el Capítulo XI, Sección 11.1 "Caducidad" de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002

de 2016 suscrito entre la ANI y la Sociedad Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Archivo 26 pdf expediente digitalizado folios 17-105).

4.2. MIGRACIÓN COLOMBIA

4.2.1. Capturas de pantalla de los movimientos migratorios de los abogados Fernando Alberto Roldan Sarmiento y Juan Miguel Álvarez Contreras el día 10 de diciembre de 2021" (Archivo 27 pdf expediente digitalizado).

4.3. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

4.3.1 Contrato de Concesión bajo esquema APP 4G No. 002 de 2016 (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 34-80).

4.3.2 Auto No. 20217070001666 de 10 de septiembre de 2021 "por el cual se resuelven unas solicitudes probatorias y se decretan de oficio unas pruebas" (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 81-90).

4.3.3 Auto No. 20217070002056 proferido el 11 de octubre de 2021 "por el cual se incorporan unas pruebas y se fija fecha para la práctica de unos testimonios" (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 91-95).

4.3.4. Correo solicitando posponer y/o reprogramar los testimonios presentado por el apoderado de la accionante el 13 de octubre de 2021 (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 96).

4.3.5 Acta de audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 del 14 de octubre de 2021 (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 98-107).

4.3.6 Auto No. 20217070002586 de 29 de noviembre de 2021 "por el cual se incorporan pruebas documentales y se fija fecha para la práctica de unos testimonios" (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 108-111).

4.3.7 Correo solicitando posponer testimonios presentado por el apoderado el 30 de noviembre de 2021 (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 112).

4.3.8 Auto No. 20217070002626 del 3 de diciembre de 2021 “por el cual se corrige una irregularidad, se fija nueva fecha para la práctica de unos testimonios y se niega una solicitud” (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 116-120).

4.3.9 Acta de audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 del 10 de diciembre de 2021 (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 121-126).

4.3.10 Resolución No. 20217070020325 del 15 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. y, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite previsto en el Capítulo XI, Sección 11.1 “Caducidad” de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 suscrito entre la ANI y la sociedad Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. y se dictan otras disposiciones” (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 127-215).

4.3.11 Resolución No. 20217070020355 “Por la cual se corrige un yerro en la Resolución No. 20217070020325 del 15 de diciembre de 2021” (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 216-220).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte accionante pretende se ampare su derecho fundamental al debido proceso y de defensa y como consecuencia de ello se deje sin efectos la citación a la audiencia de testimonios fijada para el 10 de diciembre de 2021, la audiencia realizada en la misma fecha y cualquier actuación adelantada con posterioridad a la misma. Igualmente, solicita subsidiariamente que se ordene a la ANI proferir acto administrativo dejando sin efecto lo mencionado. Adicionalmente pretende que se ordene a la ANI fijar nueva fecha y hora para que se practiquen los testimonios de los señores Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico. Finalmente, solicita que se emita cualquier otra

orden necesaria para la protección de los derechos fundamentales invocados en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E.

Por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura informa que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante como quiera que desde el 14 de octubre del año 2021 ha venido modificando la fecha para la recepción de los testimonios, aunado a que en la audiencia del pasado 15 de diciembre se profirió la decisión mediante la Resolución No. 20217070020325 y de común acuerdo con el apoderado del concesionario, quien sí pudo asistir a la diligencia, fijó fecha para la sustentación de los recursos interpuestos contra la referida Resolución, para el 21 de enero de 2022. Agregó que la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa alegado por la parte accionante, radica en la negativa de la ANI en reprogramar la recepción de los testimonios de Juan Carlos González y Pablo Puerta fijados para el día 10 de diciembre de 2021, en una fecha posterior al 17 de enero de 2022 en las que el apoderado de la parte accionante pudiera atender esa diligencia.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho establecer en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para luego estudiar si existe vulneración de los derechos al debido proceso y defensa respecto de la negativa de la ANI a reprogramar los testimonios fijados para el pasado 10 de diciembre de 2021, fecha en la que el apoderado de la parte accionante alega no podía atender la diligencia.

El principio de inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela sea oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable. Acorde con las pruebas aportadas al expediente aparece acreditado que el día 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo dentro de la actuación administrativa 20217070320700018E adelantada por la ANI en contra del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona SAS, la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y ante la inasistencia de los apoderados del Concesionario y de los testigos se prescindió de la práctica de los testimonios decretados en su favor señalándose que contra la decisión no procede recurso alguno (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 121-126).

En ese orden de ideas, al haber sido presentada la acción de tutela el 13 de diciembre de 2021 (archivo pdf 16) ésta cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la audiencia en la que se decidió prescindir de los testimonios aducidos por la parte accionante, se adelantó el 10 de diciembre del mismo año, es decir, 3 días antes a la presentación de la acción constitucional, resultando entonces justificado y razonable el periodo de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y la fecha de su interposición.

Así mismo encuentra el Despacho acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela teniendo en cuenta que contra la decisión de prescindir de los testimonios aducidos por la parte accionante se indicó por parte de la ANI no procedía recurso alguno, al igual que dicha decisión no es pasible de ser enjuiciada de manera directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Corresponde ahora estudiar si existe vulneración o no del derecho al debido proceso y defensa ante la negativa de la ANI de reprogramar la fecha para la recepción de los testimonios fijados para el pasado 10 de diciembre de 2021, fecha en la que el apoderado de la parte accionante manifestó no podía atender la diligencia.

Al respecto, de la documental allegada al proceso se encuentra que mediante Auto No. 20217070001666 de 10 de septiembre de 2021 la ANI resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive Decretar las siguientes pruebas testimoniales (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 81-90):

“3.1. Juan Carlos González, Director SPV de Autovía Bucaramanga Pamplona, quien declarará sobre las gestiones de la Concesionaria en el marco de la solicitud del evento eximente de responsabilidad -EER, y los inconvenientes que ha tenido la UF1. La fecha para la recepción del referido testimonio será fijada por el Despacho.

3.2. Pablo Puerta, Director Técnico del Concesionario, Ingeniero de la concesionaria, para que deponga sobre las presuntas dificultades que ha tenido el contratista para la realización de las obras de la UF1. La fecha para la recepción del referido testimonio será fijada por el Despacho.”

Posteriormente, la ANI mediante Auto No. 20217070002056 de 11 de octubre de 2021 procedió a fijar como fecha para la recepción de dichos testimonios el día 14 de septiembre del año 2021 a las 8:00 am, lo cual fue corregido en la diligencia del 14 de octubre de 2021 donde se aclaró que la fecha fijada para la práctica del testimonio del señor Juan Carlos González era el 14 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. De igual manera, a través del mencionado auto se fijó como fecha para la

recepción del testimonio del señor Pablo Puerta el día 14 de octubre de 2021 a las 8:00 am. (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 91-95 y Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 98-107).

Seguidamente, a través de correo electrónico de 13 de octubre de 2021 el apoderado de la hoy accionante presentó recurso de reposición y en caso de que no fuera procedente, solicitó a la ANI posponer y/o reprogramar los testimonios fijados para el 14 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m, para que fueran recepcionados después de que se rindiera y complementara el informe que le fue requerido a la interventoría, a efecto de que se garantice el derecho a la defensa del Concesionario. (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folio 96).

Luego en la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 adelantada el 14 de octubre de 2021 (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 98-107), la ANI accede a la solicitud de aplazamiento de los testimonios realizada por el apoderado de la parte accionante, señalando que ellos solo se recepcionarán hasta tanto se incorporen a la actuación los informes de interventoría y del equipo de coordinación y seguimiento del proyecto decretados mediante Auto No. 20217070001666 del 10 de septiembre de 2021 y se surta la correspondiente contradicción respecto de los mismos.

Más adelante la ANI mediante Auto No. 20217070002586 de 29 de noviembre de 2021, fijó el día 6 de diciembre de 2021 como fecha para la recepción de los testimonios mencionados (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 108-111).

El apoderado de la parte accionante solicitó nuevamente a la ANI el 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, reprogramar la fecha fijada para los testimonios y solicitó su reprogramación para una fecha posterior al 17 de enero de 2022, aduciendo que para los días 6, 7 y 9 tenía viajes previamente programados y diligencias profesionales que atender, para lo cual allegó copias de las reservas aéreas para la ciudad de Valledupar (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 112).

En atención a lo anterior, la ANI a través de Auto No. 20217070002626 de 3 de diciembre de 2021 fijó el día 10 de diciembre de 2021 a las 8 y 8:30 a.m. como nueva fecha para la práctica de los testimonios (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 116-120).

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante solicitó nuevamente a la ANI el 6 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, posponer los testimonios para una fecha posterior al 17 de enero de 2022 (Archivo 10 pdf expediente digitalizado).

Frente a la justificación que presentó el apoderado del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona SAS en la solicitud para reprogramar la fecha del 10 de diciembre de 2021 fijada para la recepción de los testimonios, indicó lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, en correo electrónico enviado el pasado 29 de noviembre adjunté los soportes que dan cuenta de la imposibilidad de atender los testimonios decretados antes de la fecha señalada, por compromisos profesionales previamente adquiridos. (...)

1. *El “representante legal” de Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. no tiene dentro de sus funciones ni dentro de su experticia practicar interrogatorios a testigos, mucho menos en un procedimiento administrativo sancionatorio, de la gravedad además de uno que puede conducir la caducidad del Contrato de Concesión.*
2. *Precisamente, por la gravedad y complejidad del asunto es que Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. designó al suscrito para que actuara como apoderado en su representación, dados los especiales conocimientos jurídicos que tengo en la materia.*
3. *Por lo tanto, constituye una patente violación del derecho constitucional a la defensa y al derecho de postulación impedirle al Concesionario actuar a través de apoderado en el proceso sancionatorio abierto en su contra por parte de la ANI.*
4. *La Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-018/17 estableció que “El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.*
5. *Constituye un despropósito señalar que “el apoderado podrá conectarse a la misma [audiencia de testimonios del día **10 de diciembre de 2021 a las 8:00 y 8:30 a.m]** a través de una conexión a Internet desde el lugar en el que se encuentre”, cuando la Gerencia GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales sabe perfectamente que ese día, entre las 8:10 y las 11:15 a.m. estaré en pleno vuelo internacional, a más de 25.000 pies de altura, lo que naturalmente me imposibilita conectarme a internet y, por supuesto, atender una diligencia de esta naturaleza, pues así se le puso de presente mediante el correo electrónico que se le remitió el 29 de noviembre con los respectivos soportes:*
6. *De manera que es evidente e indiscutible el propósito que tiene la Gerencia GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de impedirle a Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. actuar a través de apoderado y de que el suscrito pueda actuar en tal calidad en el trámite sancionatorio de la referencia, pues no de otra manera se explica que se fije fecha y hora para la práctica de la audiencia de testimonios a sabiendas de que es materialmente imposible atenderla en tal oportunidad.*
7. *Ahora bien, como se expresó, entre la fecha actual y hasta el 13 de enero de 2022 estaré atendiendo compromisos profesionales previamente adquiridos, de manera que tampoco es posible atender la diligencia a lo largo de dicho periodo, en razón a que se estará haciendo frente a los mismos, se repite, previamente adquiridos.*
8. *Llama la atención, y constituye una violación del derecho constitucional a la igualdad, que cuando el Equipo de Coordinación y Seguimiento del Proyecto 4G Bucaramanga - Pamplona de la ANI solicita plazo adicional al Despacho porque no puede cumplir sus requerimientos, éste se lo concede sin problema alguno, y además permite que se incumplan las reprogramaciones correspondientes, pero*

cuando se trata de la imposibilidad del Concesionario, ahí sí, en una clara discriminación, no se atienden sus razones.

9. De otra parte, en lo que atañe a lo manifestado acerca de que “en todo caso el apoderado designado tiene alguna situación que le impida su comparecencia a la cita programada, incluso de forma virtual, puede hacer uso de la figura sustitución de poder”, tal afirmación constituye igualmente una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica en la medida que la Gerencia GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales no puede forzar a Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. a tener más de un apoderado, como tampoco puede forzar al suscrito a subcontratar otros abogados en mi reemplazo, menos aun para atender un proceso de la gravedad de un sancionatorio contractual.

(...)

Por las razones anotadas, a efecto de que no se configure una manifiesta violación del debido proceso al impedir al Concesionario la efectividad de su derecho a la defensa y, en concreto, su derecho a la defensa técnica, comedidamente solicito reprogramar la fecha fijada para la práctica de los testimonios para una fecha posterior al 17 de enero de 2022, en razón a la imposibilidad de atenderlos en una fecha previa.” (Archivo 14 pdf digitalizado)

En respuesta a la anterior solicitud, la ANI mediante correo electrónico de 9 de diciembre de 2021 dirigido al apoderado de la hoy accionante, abogado Fernando Roldan Sarmiento, le informa que no accede a la petición de reprogramación de los testimonios, para lo cual adujo: (Archivo 9 pdf expediente digitalizado).

“En relación con el escrito del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita la reprogramación de los testimonios fijados para el 10 de diciembre del mismo año esgrimiendo que ello vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de su prohijado, este Despacho debe señalar que su solicitud NO es de recibo, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, se advierte que el apoderado del Concesionario reprocha que le hubieran fijado la audiencia de testimonios para el 10 de diciembre, en tanto que él acreditó que precisamente para esa misma fecha y hora estaría a bordo de un avión en un vuelo internacional y que, en todo caso, hasta el 17 de enero de 2022 se hallaría cumpliendo compromisos profesionales, personales y/o familiares previamente adquiridos. Al respecto **se tiene que la primera fecha para la práctica de los testimonios estaba programada para el 6 de diciembre, y fue aplazada para el 10 de diciembre**, en virtud de permitir que se conociera por parte de los convocados a la audiencia, el pronunciamiento de la interventoría a la solicitud de aclaración y complementación del informe rendido, junto con los respectivos anexos, que por un error involuntario no fueron enviados.

Significa lo anterior que el cambio de la fecha para la práctica de los testimonios no obedeció a nada distinto que, a permitir, tal y como este Despacho en sesión de audiencia realizada el 14 de octubre de 2021 aceptó que se hiciera, que previamente se surtiera el traslado de los informes, para que de esta manera los convocados pudieran utilizar de la mejor forma la práctica de los testimonios decretados.

En segundo lugar, y reiterando lo que el Despacho ya había resuelto en Auto proferido el pasado 3 de diciembre, se debe advertir **que si un apoderado tiene razones que le impiden asistir a una diligencia, ni siquiera de forma virtual, puede hacer uso de la figura de sustitución de poder prevista en el artículo 75 del Código General del Proceso, facultad que se encuentra expresamente inserta en el poder concedido por el Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S.** y que fue allegado a este Despacho mediante correo del 14 de

octubre de 2021. Sobre el particular, se recuerda que la actuación administrativa se desarrolla con fundamento en unos principios que informan la función pública, dentro de los cuales se encuentran la prevalencia del interés general sobre el particular, de modo que no resulta razonable supeditar un trámite administrativo de esta trascendencia por consideraciones de índole personal de un apoderado, máxime cuando la ley prevé mecanismos para solucionar la situación a través de la sustitución del poder.

En tercer lugar, se le recuerda al apoderado del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. que el Equipo de Coordinación y Seguimiento del Proyecto no es sujeto procesal en esta actuación administrativa, de manera que no se puede pretender comparar el tratamiento que se les dio respecto de la concesión de un plazo adicional para atender una solicitud probatoria, por cuanto según el artículo 13 de la Constitución Política la igualdad de trato por parte de las autoridades públicas tiene aplicación entre sin la incorporación de esta prueba al expediente, no era posible continuar con la actuación administrativa que nos ocupa, ya que su práctica era esencial para el proceso en curso, razón por la cual, era necesario esperar a que fuera allegada.

Finalmente, **en cuarto lugar**, los informes rendidos por el Equipo de Coordinación y Seguimiento del Proyecto 4G Bucaramanga – Pamplona, y por la Interventoría, se encuentran completos, comoquiera que dicho medio de prueba se encuentra surtido una vez se rinde el informe y se resuelven las solicitudes de aclaración y complementación sobre el mismo. Se recuerda que esta fue la postura adoptada por el Despacho en audiencia del 14 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

“(…)

Entonces, teniendo en cuenta que ya han sido rendidos los informes, y adicionalmente se rindieron las correspondientes aclaraciones y complementaciones solicitadas, las pruebas mediante las cuales se solicitaban los informes a la interventoría y al Equipo de Coordinación y Seguimiento del Proyecto se encuentran completamente practicadas.

Por todo lo señalado, **no se accede a la solicitud de reprogramación de la fecha para la recepción de los testimonios, los cuales se llevarán a cabo el viernes 10 de diciembre de 2021**; aprovecha el Despacho para recordar al apoderado del concesionario que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso, y en atención a que la prueba fue decretada a solicitud de parte, **de no comparecer los testigos, se prescindirá de dicha prueba.**”
(Resaltado fuera de texto)

Frente a la anterior respuesta, el abogado Fernando Roldan Sarmiento remite a la ANI en la misma fecha un nuevo correo electrónico reiterando la solicitud de que no se lleve a cabo la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2021 (Archivo 9 pdf expediente digitalizado).

Posteriormente y como ya se indicó, el día 10 de diciembre de 2021 se llevó a cabo, la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y ante la inasistencia de los apoderados del Concesionario y de los testigos se prescindió por parte de la ANI de la práctica de los testimonios, señalándose que contra la decisión no procede recurso alguno (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 121-126).

De acuerdo con el anterior recuento de actuaciones, advierte el Despacho que la ANI no ha incurrido en violación al derecho fundamental al debido proceso y de defensa del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona SAS que alega la parte accionante, toda vez que frente a la prueba testimonial decretada mediante Auto No. 20217070001666 de 10 de septiembre de 2021, procedió a fijar fecha para su práctica en 3 oportunidades, la cual no se pudo recepcionar debido a las solicitudes de reprogramación presentadas por el apoderado de la concesionaria accionante aduciendo diferentes aspectos.

En efecto, la fecha inicial para el recaudo de los testimonios de los señores Juan Carlos González y Pablo Puerta se fijó para el día 14 de octubre de 2021, los cuales no se pudieron llevar a cabo, en virtud a la petición del abogado Fernando Roldán del 13 de octubre de 2021, en la que solicitó se fijara nueva fecha para la recepción de los mismos, hasta tanto se incorporaran a la actuación los informes de interventoría y del equipo de coordinación y seguimiento del proyecto decretados mediante Auto No. 20217070001666 del 10 de septiembre de 2021, petición respecto de la cual accedió la entidad accionada, en aras de garantizar el principio de investigación integral, precisando que: *“la práctica de los testimonios queda sometida a la oportunidad de conocer el informe técnico rendido por la Interventoría y no al momento en el cual esta o el Equipo de Coordinación y Seguimiento del Proyecto, resuelvan las eventuales solicitudes de aclaración, complementación o ajustes de los respectivos informes.”* Tal como se corrobora del contenido del Acta de la referida diligencia visible al folio 103 del archivo 29.

De acuerdo con lo anterior, puede verificarse que respecto de la primera solicitud de aplazamiento de la diligencia para la recepción de los testimonios, la entidad accionada garantizó el derecho al debido proceso de la sociedad accionante, otorgando plenas garantías para ello, máxime si se tiene en cuenta que las normas que regulan el régimen probatorio en el Código General del Proceso y en especial la prueba testimonial – artículos 208 y s.s.-, no determinan el orden en que se deben practicar los medios de prueba y menos aún que para recepcionar la prueba testimonial deba esperarse o estar precedida la práctica de otro medio de prueba, como la documental, tal como aconteció en el presente caso.

Cumplida la condición establecida en la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021, la ANI mediante Auto No. 20217070002586 de 29 de noviembre de 2021, fijó el día 6 de diciembre de 2021 como nueva fecha para

la práctica de los testimonios mencionados, y el 30 de noviembre de 2021, el abogado de la sociedad accionante Fernando Roldán, nuevamente solicitó su reprogramación aduciendo para ello la atención de compromisos profesionales en la ciudad de Valledupar para los días 6, 7 y 9 de diciembre de esa anualidad, aportado como única prueba de su dicho las reservas de los vuelos, al igual que solicitó que se programará la recepción de los testimonios en una fecha posterior al 17 de enero de la presente anualidad, pues debía cumplir compromisos tanto profesionales como familiares. Dicha solicitud fue aceptada por la ANI a través de Auto No. 20217070002626 de 3 de diciembre de 2021 y fijó el día 10 de diciembre de 2021 a las 8 y 8:30 a.m. como nueva fecha para la práctica de los testimonios.

Analizada esta etapa de la actuación, este Juez constitucional considera que la entidad accionada nuevamente garantizó el derecho al debido proceso y de defensa de la accionada, en cuanto accedió nuevamente a la solicitud de aplazamiento para llevar a cabo la diligencia de la recepción de los testimonios, aceptando la justificación que le presentó el apoderado de la sociedad accionante.

Ahora bien, como la entidad accionada señaló como nueva fecha para la recepción de los testimonios para el día 10 de diciembre de 2021, los días 6 y 9 de diciembre de 2021, el abogado de la sociedad concesionaria Fernando Roldán insistió en su aplazamiento y su reprogramación en una fecha posterior al 17 de enero de 2022, al igual que replicó a través de correo electrónico de 9 de diciembre de ese mismo año, refiriendo lo siguiente (archivo 09 pdf expediente digitalizado):

“En lo que se refiere a la posibilidad de sustitución del poder que me fue otorgado, al margen de que dicha actuación constituye una “facultad” del apoderado y no una obligación, como lo admite el Despacho, pongo de presente que, tal como consta en el certificado de existencia y representación de Roldán Uribe & Alvarez Abogados que se acompaña, la sociedad de abogados de que soy socio únicamente cuenta con dos abogados inscritos para actuar judicialmente conforme al artículo 75b del Código General del Proceso, a saber, el suscrito y el doctor Juan Miguel Alvarez Contreras (...).

El doctor Alvarez Contreras, para atender precisamente los compromisos laborales que fueron informados hace varios días al Despacho, estará viajando en el mismo vuelo internacional que tengo programado para el día de mañana a las 8:10 am, tal como consta en la reserva aérea que también acompaño(...).

Por lo tanto, aún bajo la ilegal imposición de sustituir el poder, la misma no es factible en el presente caso, como quiera que los dos únicos miembros de mi firma que podríamos participar en la audiencia nos encontramos materialmente imposibilitados para hacerlo (...).

Finalmente, pongo de presente que no es cierto que los informes decretados estén completos, puesto que los mismos no adquieren esa condición por el sólo hecho de haber sido presentados junto con sus aclaraciones y complementaciones (...).

Por las razones antes anotadas, respetuosamente reitero mi solicitud de que no se lleve a cabo la audiencia de mañana, por imposibilidad material de atenderla, la cual se encuentra plenamente acreditada.”

En la audiencia del 10 de diciembre de 2021 la ANI indicó lo siguiente frente a las solicitudes del apoderado de la accionante de reprogramar la diligencia (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 121-126):

“Ahora bien, debido a que los testigos no acudieron y que dicha prueba se había decretado a solicitud del Concesionario, este Despacho prescindirá de su práctica, con fundamento en lo siguiente: (...)

En virtud de lo anterior, en consideración a que (i) los testimonios fueron solicitados por el Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S., y (ii) a que no se garantizó su comparecencia, siendo deber del Concesionario garantizarla, se prescindirá de su práctica. La mencionada decisión se toma en audiencia, se notifica en audiencia y contra la misma no procede recurso.(...)

En este estado retoma el uso de la palabra el Despacho para poner de presente lo siguiente. En primer término, indicó que desde el 3 diciembre de 2021 se resolvió negar la solicitud de reprogramación de los testimonios y fijar fecha para el 10 de diciembre, de manera que ello no puede resultar sorpresivo para el Concesionario. En la misma línea, añadió que la Entidad tampoco estaba obligada a contestar la última solicitud elevada por el apoderado del Concesionario, en tanto que se trataba de una insistencia que había sido atendida previamente. Sin embargo, el 9 de diciembre se le resolvió su solicitud de reprogramación por segunda ocasión. En segundo término, indicó que la Agencia ha obrado de manera absolutamente razonable con las solicitudes de reprogramación de los testimonios, al punto que desde el 14 de octubre del año en curso ha venido reprogramando la práctica de la prueba testimonial, con ocasión de solicitudes del abogado del Concesionario que en su momento encontró justificadas. Y finalmente, en tercer lugar, manifestó que no existía una regla de derecho en Colombia que dispusiera que únicamente se puede sustituir el poder entre los miembros de una misma firma de abogados.”

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la ANI en garantía del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona SAS reprogramó en dos oportunidades la práctica de los testimonios decretados a su favor y aunado a lo anterior, frente a las solicitudes del 6 y 9 de diciembre realizadas por el apoderado de la hoy accionante, también expresó las razones por las cuales no era posible acceder a la petición reiterativa de reprogramación nuevamente de la diligencia, las cuales resultan válidas y justificativas.

Asimismo, el Despacho no encuentra válidas las razones que esgrimió el abogado del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona SAS en las solicitudes reiteradas del 6 y 9 de diciembre de 2021 a través de las cuales pidió que se fijará una fecha posterior al 17 de enero de 2022 para la recepción de los testimonios decretados en su favor, toda vez que: (i) la ANI ya había reprogramado los mismos

en dos oportunidades anteriores, desde el 14 de octubre de 2021, (ii) la facultad sancionatoria de la administración no puede quedar supeditada a la agenda o disponibilidad de los abogados que representan los intereses de las partes inmersas en el procedimiento administrativo, máxime cuando ya habían transcurrido para ese momento casi dos meses desde la fijación de la fecha inicial para la recepción de los testimonios y (iii) la ANI actuó con fundamento en los principios de eficacia, celeridad, economía y publicidad que rigen la función administrativa y con observancia del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse como arbitraria e irrazonable la fijación de la fecha para la recepción de los testimonios para el día 10 de diciembre de 2021, pues si bien se acreditó que los abogados Fernando Alberto Roldan Sarmiento y Juan Miguel Álvarez Contreras salieron del país ese mismo día con destino a la ciudad de Miami en Estados Unidos (Archivo 27 pdf expediente digitalizado), no es menos cierto que dicha conducta no resultaba justificable para reprogramar por tercera vez la diligencia de recepción de testimonios decretada a favor de su cliente, el Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona SAS, toda vez que contrario a lo afirmado por el abogado Roldán Sarmiento, su viaje no tenía como objeto atender asuntos profesionales sino de turismo, tal como quedó consignado en el registro realizado por Migración Colombia y que fue remitido a este Despacho en virtud del requerimiento realizado a dicha autoridad, según se puede apreciar en la siguiente imagen:

Datos Viajero

Datos Básicos

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Nro. Documento: 7957029
Primer Apellido: ROLDAN
Segundo Apellido: SARMIENTO
Nombre: FERNANDO ALBERTO
Genero: MASCULINO
Nacional de: COLOMBIA
País Nacimiento: COLOMBIA
Fecha Nacimiento: 29/12/1970
País Expedición: COLOMBIA
Nro. Libreta: F0000003
País Residencia: COLOMBIA
Fecha Libreta: 10/10/2001
Ocupación: ABOGADO
Ingreso Funcionario: 1
Nota adicional:
Días Permitidos: Días Consumidos: Días Restantes: 0

Datos Visa

Tipo Visa: NO APLICA
Sub tipo Visa: NO APLICA
Número Visa: País Expedición:
Fecha Expedición: Fecha Vencimiento:
Motivo de viaje: TURISMO
Visa otro País:
Cancelar

Datos Vuelo

Número de vuelo: Fecha Vuelo: 10/12/2021 05:24:24
Ruta: MAIPE
Escala: ESTADOS UNIDOS FLORIDA MIAMI
Destino: ESTADOS UNIDOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Hospedaje
Lugar hospedaje: COLOMBIA BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D.C.
Dirección:
Cancelar

Filtro Búsqueda de Viajeros

Tipo Documento: Número Documento:
Primer apellido: ROLDAN
Segundo apellido:
Nombre: FERNANDO
Nacionalidad:
Buscar Cancelar

Rango de fechas

Fecha Inicial: 10/12/2021 12:00:00 a.m. Fecha Final: 10/12/2021 11:59:59 a.m.
Aceptar Cancelar

Viajeros

ID	FECHA	ESTADO	TIPO	TIPODOC	DOCUMENTO
126002318733	10/12/2021 5:24 a.m.	V	E	1	7957029

Si se observa con detenimiento la anterior imagen del registro realizado por la autoridad migratoria, se puede observar con claridad que en la casilla correspondiente a motivo del viaje aparece la descripción “TURISMO”, sin que exista prueba que acredite con certeza que dicho viaje tenía una finalidad distinta o el desarrollo de asuntos de índole profesional que impidían que el referido profesional del derecho atendiera la diligencia de recepción de los testimonios que había sido programada, máxime cuando los únicos medios de convicción que aportó fue el pasabordo del vuelo AV 6 con destino a la ciudad de Miami – Estados Unidos de América (folios 12 a 15, archivo 26 del expediente digital) y pantallazo del formulario I-94 de la autoridad migratoria de los Estados Unidos de América en el que se observa que la clase de admisión es B2, la cual contiene limitaciones en las actividades a realizar.

Además, se debe resaltar que el adelantamiento de la audiencia para la recepción de los testimonios no requería de la asistencia presencial del apoderado ni de los testigos, como quiera que la misma se realizaría, y así ocurrió, a través de medios tecnológicos o electrónicos, en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el virus Covid 19, lo cual pone en evidencia la existencia de condiciones flexibles para su realización, tal como lo ordenó el artículo 2º del Decreto Legislativo 537 de 2020.

Puede colegirse entonces que la imposibilidad en la recepción de los testimonios que fueron decretados en el proceso administrativo no es atribuible a una conducta arbitraria y violatoria del derecho al debido proceso desplegada por la entidad accionada, sino que corresponde a la conducta asumida por el apoderado de la sociedad concesionaria accionante, que sin existir una circunstancia apremiante o de absoluta imposibilidad para su atención el día 10 de diciembre de 2021, decidió no comparecer a dicha diligencia.

Adicionalmente, el Despacho debe reiterar que de acuerdo a las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, como quiera que la actuación o afectación que se pretendía evitar con esta acción constitucional se realizó con anterioridad a la presentación del amparo, es decir, el presunto hecho vulnerador del derecho al debido proceso acaeció con anterioridad y lo constituyó el haberse fijado y llevado a cabo la audiencia para la recepción de los testimonios decretados en el proceso administrativo sancionador, el día 10 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta la solicitud de reprogramación que en tal sentido formuló el apoderado de la sociedad concesionaria accionante, y

la demanda de tutela se presentó hasta el día 13 de diciembre de 2021, razón por la cual este Juez no puede impartir una orden para evitar la cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro, frente a una conducta que ya había ocurrido, toda vez que esta acción fue concebida como preventiva y no restaurativa.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la decisión contenida en la Resolución No. 20217070020325 del 15 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte del Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. y, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite previsto en el Capítulo XI, Sección 11.1 “Caducidad” de la Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 suscrito entre la ANI y la sociedad Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. y se dictan otras disposiciones”* (Archivo 29 pdf expediente digitalizado folios 127-215), la misma no fue objeto de reproche inicial en la acción de tutela y, en gracia de discusión, la ANI informó de manera reiterada en la contestación a la presente acción de tutela, que el Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. tiene hasta el 21 de enero de la presente anualidad para sustentar los recursos correspondientes frente a la mencionada decisión, es decir, que existen mecanismos administrativos para controvertir la misma.

Así las cosas, la presente acción de tutela debe denegarse, por cuanto la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de defensa cuya protección reclama la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

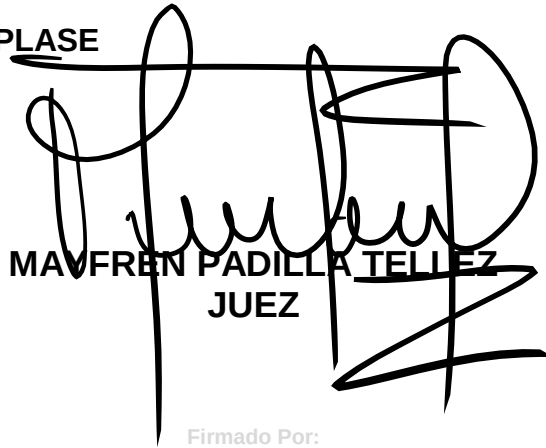
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la sociedad **Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S**, contra la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d8d1ca10d544d29839394c375ca8f0eb1097812339c31addec87a9ad51ccd
Documento generado en 18/01/2022 09:54:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>